

## NUMERO 93.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1856.

## SUMARIO.

**JUICIOS.**—La sentencia en juicio verbal solo se debe dar en puntos que envuelvan la necesidad de alguna declaracion prévia para la adjudicacion ó remate, y no en los que se ofrezcan despues de verificado estos actos.

Se lo tercero.—Cuatro reales.—Años de mil ochocientos cincuenta y seis y cincuenta y siete.—Exmo. Sr.—José M. del Mazo, abogado de los tribunales de la nacion, por el curso que mejor proceda, respetuosamente parezco y digo: que por algunas personas, y principalmente en algunos juzgados, se ha dado al art. 30 de la ley de 25 de Junio del presente año, sobre desamortizacion de bienes de comunidades civiles y eclesiásticas, una latitud que ciertamente no tiene, queriéndose que aun las cuestiones que se susciten por los adjudicatarios ó rematadores, sobre desocupacion de casa, fundados en causales de derecho comun, se decidan en juicio verbal. Como esto ceda en grave y muy notable perjuicio de los interesados, que ceñidos á los estrechos límites de un juicio verbal, se verian privados de poder usar de muchas legales excepciones de largo exámen, así como tambien de otros recursos que franquean las leyes y están excluidos de los juicios de esta clase, y muy especialmente de los de que habla el citado artículo de la ley de desamortizacion; para evitar, con la declaracion del legislador, el mal comun que proviene de esa infundada inteligencia, y singularmente el que me resultará en un caso pendiente y de urgencia, ocurrio á V. E. para que se sirva dar cuenta al Exmo. Sr. presidente, para que tenga S. E. á bien declarar que el art. 30 de la mencionada ley de 25 de Junio próximo pasado sobre desamortizacion, solo comprende aquellas cuestiones que versen sobre el cumplimiento de la ley en los casos de adjudicacion y remates, y de ninguna manera á los que se ofrezcan despues de verificadas unas y otras, fundadas en derecho comun, las cuales se decidirán por los trámites que corresponden, segun las disposiciones comunes vigentes, en lo cual recibí é gracia. México, Noviembre 10 de 1856.—Exmo. Sr.—José M. del Mazo.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Siendo muy claro el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 25 de Junio último, conforme al cual no deben sentenciarse en juicio verbal mas que los puntos que envuelven la necesidad de alguna declaracion prévia para la adjudicacion ó remate de las fincas, y no los que se ofrezcan despues de verificados esos actos, es enteramente excusada la aclaracion que solicita V. se haga al mencionado artículo, en que no se haria otra cosa mas que repetir lo que ya está mandado. Dígolo á V. E. por acuerdo del Exmo. Sr. presidente, como resultado del curso que sobre el particular hizo V. con fecha de ayer.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. Lic. D. José M. del Mazo.—(Documento núm. 93 de la Memoria de Lerdo).

NOTA.—Véase el art. 30 de la ley de 25 de Junio de 1856 con sus notas.

## NUMERO 94.

RESOLUCION DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1856.

## SUMARIO.

**TERRENOS DE REPARTIMIENTO.**—Su historia.—Los de San Francisco Tepéji del Rio deben tenerlos y disfrutarlos los indígenas en absoluta propiedad, pudiendo empeñarlos, arrendarlos, enagenarlos y disponer de ellos como dueños, sin que paguen alcabala ni eroguen gasto alguno, pues no se les adjudican ahora por tenerlos de antemano en propiedad, sino que se liberta esta de las trabas que la sujetaban.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion tercera.—Exmo. Sr.—Para que V. E. acuerde la resolucion conveniente, tengo el honor de acompañarle original la solicitud de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepéji del Rio, en que piden que los terrenos de reparticion que poseen desde tiempo inmemorial no sean confundidos con los de que habla la ley de desamortizacion, en virtud de la cual se les quieren valuar y hacer que paguen un rédito que jamas han satisfecho.

Dios y libertad. México, Octubre 16 de 1856.—Lafraqua.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Sub-prefectura del partido de Tula.—Exmo. Sr.—En vista de la nota de V. F. de 20 de Octubre último en que se sirve prevenir de orden del Exmo. Sr. presidente interino, que para resolver lo conveniente á la instancia presentada por los indígenas del pueblo de Tepéji del Rio, se informe por esta oficina á ese ministerio si los terrenos de repartimiento de que en ella tratan tienen alguna obvencion, ó prestacion voluntaria ú obligatoria, se pidió el correspondiente al Illtre. ayuntamiento de dicho pueblo y este lo hace en los términos siguientes:

“En cumplimiento de lo que V. se sirve prevenirme en su oficio de 24 del actual, en el que se me previene informe si los indios de esta municipalidad pagan obvenciones voluntarias ó forzosas por los terrenos que poseen. Aunque en la pregunta no se esplica si á la corporacion municipal ó á quien se haga el pago de obvenciones: suponiendo que se refiera á la corporacion, debo informar: que á esta no le pagan los indios obvenciones forzosas ni voluntarias, cuyo aserto se prueba hasta la evidencia, con solo reflexionar que en ninguna de las cuentas, cortes de caja y demas documentos del fondo municipal, de que tiene conocimiento esa oficina, existe una sola partida de ingresos, por obvenciones que hayan pagado los indios por las tierras que disfrutan. Me previene V. igualmente le diga cual es la procedencia de las tierras de repartimiento de los expresados indígenas y segun tengo noticias los monarcas españoles, para proveerlos de bienes raices á ellos, sus hijos y descendientes de ambos sexos, mandaron se les repartieran las tierras en suertes proporcionadas para que las cultivaran en su propio beneficio, sin imponerles gravámen ni contribucion ninguna, solo con las condiciones de que ellos mismos las habian de beneficiar, y no las habian de enagenar, empeñar ó arren-